

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2556818

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 6 T.- Santiago, 14 de junio de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante "Ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones y rectificaciones posteriores, en adelante "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 1T, de fecha 15 de marzo de 2024, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante "DS N° 1T/2024"; en la resolución exenta N° 273, de fecha 30 de mayo de 2024, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de mayo de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N° 88, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 365/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, en adelante "Resolución Exenta N° 273"; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "Resolución Exenta N° 703"; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la Ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la Ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.

CVE 2556818

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por este Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.
5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.
6. Que, mediante el DS N° 1T/2024, este Ministerio fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley.
7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 365/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, remitió a este Ministerio la resolución exenta N° 273, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de mayo de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.
8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la Ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.
9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

Decreto:

Artículo único: Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

1 PRECIOS ESTABILIZADOS

1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 273, según se señala a continuación.

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican:

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio Estabilizado por Intervalo Temporal [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	95,245	84,543	34,869	32,195	61,082	117,718
POZO ALMONTE	220	92,945	82,944	35,250	32,195	60,202	114,688
CONDORES	220	93,671	83,301	35,011	32,195	60,393	115,687
TARAPACA	220	92,060	81,936	34,994	32,195	59,211	114,283

LAGUNAS	220	91,593	81,566	34,978	32,195	59,003	113,618
NUEVA VICTORIA	220	91,332	81,355	34,957	32,195	58,892	113,244
CRUCERO	220	88,640	78,847	35,493	32,195	58,476	109,411
ENCUENTRO	220	89,521	80,319	35,474	32,195	58,845	109,980
CHUQUICAMATA	220	90,274	80,833	35,577	32,195	59,064	111,296
CALAMA	220	89,954	80,432	35,204	32,195	60,366	111,070
EL TESORO	220	90,688	81,200	35,452	32,195	59,413	111,571
ESPERANZA SING	220	90,680	81,193	35,452	32,195	59,410	111,560
ATACAMA	220	88,603	78,838	35,105	32,195	59,816	110,302
EL COBRE	220	89,859	81,170	35,320	32,195	58,876	110,116
LABERINTO	220	90,491	80,488	35,311	32,195	58,629	110,969
O'HIGGINS	220	90,722	80,504	35,332	32,195	58,558	111,056
D. DE ALMAGRO	220	80,949	73,994	35,308	32,195	57,473	106,010
CARRERA PINTO	220	80,611	73,712	35,317	32,195	57,367	105,515
CARDONES	220	80,285	73,480	35,386	32,195	57,391	105,041
MAITENCILLO	220	78,914	72,149	35,244	32,196	56,454	103,200
PUNTA COLORADA	220	78,539	71,857	35,310	32,201	56,435	102,838
PAN DE AZUCAR	220	78,601	72,135	35,624	32,212	57,365	103,183
LOS VILOS	220	78,076	71,476	35,495	32,246	58,937	101,917
NOGALES	220	75,990	71,223	36,041	32,309	62,260	99,998
QUILLOTA	220	76,904	70,427	35,860	32,276	57,996	101,401
POLPAICO	220	77,110	70,204	35,855	32,290	58,234	101,365
EL LLANO	220	76,553	70,423	35,984	32,287	58,245	100,882
LOS MAQUIS	220	76,493	70,392	35,984	32,287	58,247	100,648
LAMPA	220	78,700	72,542	36,568	32,305	48,772	101,598
CERRO NAVIA	220	75,611	68,919	35,889	32,294	58,378	101,569
MELIPILLA	220	77,217	70,729	36,103	32,276	55,616	102,818
RAPEL	220	75,552	69,594	35,967	32,265	55,102	102,214
CHENA	220	75,496	68,824	35,900	32,295	58,396	101,471
MAIPO	220	74,525	68,084	35,780	32,290	57,936	100,129
ALTO JAHUEL	220	74,068	68,043	35,950	32,293	58,215	100,112
ITAHUE	220	74,056	68,462	36,607	32,266	50,572	93,746
ANCOA	220	72,959	67,049	35,682	32,275	55,344	91,367
CHARRUA	220	70,078	64,886	35,669	32,295	53,781	88,001
COLBUN	220	72,961	67,050	35,682	32,275	55,346	91,375
CANDELARIA	220	75,479	68,830	35,801	32,279	57,597	99,189
HUALPEN	220	71,004	65,625	36,643	33,381	55,769	89,968
LAGUNILLAS	220	70,828	65,454	36,956	33,784	56,211	89,913
CAUTÍN	220	68,839	64,539	35,821	32,279	53,499	85,005
TEMUCO	220	67,287	62,928	35,790	32,338	52,216	83,547
CIRUELOS	220	56,162	53,455	45,068	48,833	56,712	72,856
VALDIVIA	220	56,512	53,167	45,084	48,800	56,485	72,908
RAHUE	220	55,327	53,703	46,398	50,489	56,990	71,532
PUERTO MONTT	220	55,072	52,432	45,487	49,332	56,038	71,204
MELIPULLI	220	55,073	52,433	45,487	49,333	56,039	71,205
CHIOLOE	220	55,909	53,300	46,287	50,210	56,362	72,088

1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[\frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Dónde:

Precio estabilizado de energía: Precio estabilizado de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, de conformidad a los intervalos definidos en el numeral 1.1. de este artículo.

Precio base:	Precio estabilizado de energía por intervalo temporal indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.
PMM _i :	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].
PMM ₀ :	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a [103,408] \$/kWh, según se establece en el DS N° 1T/2024.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM_i respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM_i serán indexados mediante el Índice de Precios del Consumidor correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando, los factores de referenciación, y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Dónde:	
PE _{Dx} :	Precio estabilizado en el punto de venta.
PE _{SP} :	Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.
km:	Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Diego Pardow Lorenzo, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.